000317/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<TEXTO_1> S.R.L. c/ <ANONIMIZAR_2>. s/ COBRO DE PESOS", Expte. Nro. 317/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 249/2025) por haber interpuesto la parte actora (ID 2262826) recurso de apelación contra la providencia fechada el 09/3/2026 que se inhibe de seguir entendiendo en la causa por la declaración de competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7 de la CABA.

I. La recurrente por ID 2287016 se agravia en primer lugar por la violación del normado por el art. 7 del CPr. que entiende la demandada consintió la competencia del tribunal en la medida cautelar.

Por su segundo agravio se queja de la violación de su derecho de defensa al haberse resuelto la competencia sin otorgarle traslado de la inhibitoria del juez exhortante. E indica que como ello no ocurrió ofrece prueba documental con el escrito de expresión de agravios.

Se queja en tercer lugar de que no haya considerado el lugar de pago de la obligación reclamada lo es esta ciudad. Cuestiona la resolución porque los servicios fueron prestados, y los pagos -desde el inicio de la relación-fueron abonados mediante entrega material de cheques físicos en Comodoro Rivadavia. Indica mensajes recibidos en correos electrónicos.

En cuarto lugar dice que es inaplicable la regla del primer párrafo del art. 874 del CCyCN, porque dice que existió un acuerdo de voluntades sobre el lugar de pago que era la ciudad de Comodoro Rivadavia y que el contrato es bilateral con cumplimiento simultáneo y cuya

Documento anonimizado por AymurAI

prestación principal es en Comodoro Rivadavia donde debe quedar la competencia.

Por el quinto agravio sostiene la inmediatez del juez de Comodoro Rivadavia en razón de que la vida del contrato transcurrió en esta ciudad, por lo que las pruebas y obligación reclamada se producen en esta jurisdicción.

En el sexto agravio, sostiene que no se consideró que el domicilio del deudor es en la sucursal en Comodoro Rivadavia, y que ello está probado, conforme art. 152 del CCyCN.

Por el punto III del escrito en mención ofrece prueba documental, por omitir el juzgado de primera instancia correrle traslado del pedido de inhibitoria, consistente en Acta de constatación N° 47 pasada ante escribano público, duplicados de recibos oficiales emitidos por su parte y la Disposición N° 0719/2025 DGHC de habilitación comercial de Oficina en <DIRECCION_1> a favor de <ANONIMIZAR_2>. emitida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Corrido el traslado contesta los agravios la demandada por ID 2300101, por los motivos que expone solicita se declare inadmisible la prueba documental acompañada, y se rechace la apelación con costas a la recurrente.

II. Del escrito inaugural (CRU-00553800000001016898 del 23/05/2025) se desprende que la presente causa tiene por objeto la obtención del pago por parte de la firma P. S.A. de la suma de pesos $1.152.156.511,02 con más intereses y costas del proceso, por los importes contenidos en relación por prestación de servicios de transporte: desmontaje, transporte y montaje (DTM) de herramientas, tráileres, equipos.

imizado por AymurAI

Detalle de las facturas adjuntas que ascienden al monto señalado. Asimismo denunció la conexidad con la medida cautelar por Expte. N° 207/2025.

Demanda que se amplió por ID 1974946 en la suma de $267.256.859,88 y la prueba; por facturas emitidas a la demandada que vencieron desde el inicio de las actuaciones. Y se tiene por ampliada el 29/7/2025.

Obra nueva ampliación por ID 2050349 en el mismo sentido por pesos $337.035.663,91 correspondiente a facturas emitidas e impagas. Y por ID 2055790 por pesos $387.279.376,59.

Por presentación ID 2060094 manifiesta la actora que resultado de las ampliaciones mencionadas el monto total de reclamado asciende a $2.143.728.411,40 y solicita financiar la tasa de justicia.

Se dispuso correr traslado de la demanda y sus ampliaciones, notificado la demandada <PER_1> . por cédula ley bajo responsabilidad de la actora (al domicilio <DIRECCION_2> – CABA).

Se presentó en estos autos por escrito 2168101 del 04/12/2025 y como primera manifestación no consiente la competencia (punto II.2) entendiendo que al proceso le corresponde la jurisdicción de los tribunales nacionales en lo comercial con asiento en la CABA, por hallarse en dicha ciudad la sede social de <ANONIMIZAR> . y en subsidio contestó demanda. Por el punto III expuso porqué consideraba incompetente al tribunal de Comodoro Rivadavia, refirió a causas anteriores donde se decidió la competencia en el sentido que propugna e hizo saber que en orden de cuestionar la competencia promovió pedido de inhibitoria ante los tribunales nacionales en lo comercial de CABA que tramitan en los autos: “ <ANONIMIZAR_2> . c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/INHIBITORIA” (Expte. Nro. 21469/2025) por ante el Juzgado Nacional

Documento anonimizado por AymurAI

de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 7 Secretaría 13.

Con motivo de ello el juez aquo dispuso el 09/12/2025 suspender el proceso hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia planteada.

Que la parte actora por ID 2186266 notificada de la suspensión del proceso solicita que oportunamente en caso de notificarse una eventual resolución que haga lugar a la inhibitoria se le corra traslado a su parte de la resolución del Juzgado exhortante para resguardar su derecho de defensa. A lo que se dispuso el 19/12/2025 "oportunamente".

Que por oficio judicial de fecha 26/02/2026 el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Sec. N° 13, de la CABA comunicó que ha hecho lugar a la inhibitoria planteada por <ANONIMIZAR_2> . y, en consecuencia, se ha declarado la competencia de ese Tribunal Nacional en lo Comercial para entender en las actuaciones "<TEXTO_1>/<ANONIMIZAR_2> . s/cobro de pesos" (expte. Nro. 249/2025) y " <ANONIMIZAR_1> . <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/medida cautelar" (expte. Nro. 207/2025), por sentencia de fecha 24/02/2026 que adjunta en copia certificada.

Consecuencia de aquello se dictó resolución en fecha 09/3/2026 en el que la juez aquo reanudó el trámite, y en atención al oficio recibido en virtud de la declaración de competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial se inhibió de seguir entendiendo en las presentes actuaciones y accesorios. Emplazó a las partes a comparecer ante el tribunal competente y ordenó librar oficio con copia de las presentes actuaciones al juzgado exhortante –lo que implicó aceptar la competencia de dicho tribunal-.

imizado por AymurAI

Contra dicho decisorio es que se alza la parte actora mediante apelación, es decir contra la aceptación de la inhibición por parte de la juez aquo (art. 10 CPr.) siendo éste el único supuesto en el que se admite el recurso incoado según la norma ritual.

La apelante cuestiona la omisión de correr traslado de la declaración de competencia del juez exhortante.

Es que la resolución de la inhibitoria venida del Juzgado Nacional en lo Comercial agregada a la causa, al ser aceptada por el juez aquo implicó hacer propios los fundamentos pues así marca el proceso reglado en la norma procesal ante el trámite de la inhibitoria. El mismo pronunciamiento respondió, aunque sin explayarse demasiado, al procedimiento previsto en la norma procesal por el art. 10 que indica que recibido el oficio de exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Por lo que el traslado que solicita la parte no se encuentra previsto en el mencionado art. 10 del CPr., pues se trata de una función propia del juez quién recibido el pedido de inhibitoria del juez exhortante la acepta o no, y sólo en ese último caso de negativa se plantea la contienda de competencia –cuyo trámite y solución deberá dirimirse por el tribunal superior común-.

El traslado pretendido por la parte sería desvirtuar por completo el trámite de la inhibitoria previsto en la norma procesal. Se recuerda que en materia de competencia se encuentra comprometido el orden público y que en relación al resguardo de su derecho de defensa, para el trámite en caso de la aceptación de la inhibitoria el legislador instauró la posibilidad de apelarla, lo que se contempla hizo en el caso, por lo que se rechaza el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

La queja referida a la conducta procesal de la demandada, en tanto entiende que hubo prórroga tácita de la jurisdicción, también se rechaza porque no hay elementos que permitan sostener que haya convenio entre las partes en ese sentido, o que haya mediado prórroga tácito por haberse presentado la demandada en la medida cautelar conexa, dado que la oportunidad procesal para oponerse a la competencia era al momento de contestar la demanda (art. 2° CPr)., lo que surge claramente de lo relatado previamente en cuanto cuestionó la competencia del juzgado de esta ciudad.

Por ello la cuestión central atacada es la aceptación de la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en la presente causa.

De las constancias del REC la obligación reclamada conforme al relato efectuado, y que determina la jurisdicción resulta ser el pago de sumas de dinero que se habrían acordado por los servicios prestados en principio por la actora a la demandada.

Ha de señalarse que cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Si ello no acontece, entra a jugar la opción del acreedor entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del lugar del contrato (art. 5 inc. 3 del CPr.) más en tal caso la opción queda condicionada a que aquél (el demandado se encuentre en él aunque sea accidentalmente en el momento de la notificación).

Por ello se expresa que en primer lugar habrá de estarse al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), si esa circunstancia no

imizado por AymurAI

surge claramente de la convención, como en el caso, el actor podrá elegir entre el domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

Tal regla, está subordinada a que coincida el lugar del contrato con el del domicilio del deudor al tiempo de la celebración y a que resida en ese lugar al tiempo de la notificación aunque sea accidentalmente.

Se advierte que en la especie no hay convenio, y de las facturas acompañadas en la causa, cuyo cobro se persigue no se advierte que se hubiera consignado expresamente un lugar como señala la norma procesal para su cumplimiento.

Hemos de notar, las facturas se observa el domicilio de la demandada <PER_1> en la dirección <DIRECCION_2> , en la localidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señalan condición de venta a cuenta corriente a plazo en días, e individualiza referencia a la "OC" Orden de compra, y vista las Órdenes de compra, claramente se lee el domicilio de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a donde enviar dicha factura a: " <DIRECCION_2> Código Postal: C1072AAH, Capital Federal, Buenos Aires, Argentina" es decir al domicilio de la demandada. Modalidad que se replica.

A tenor de esa norma (art. 5° inc. 3 CPr.) –aplicable al caso pues aquí se reclama el pago del precio de los servicios-, debe indagarse primero si hay elementos que exhiban cuál fue el lugar donde esa pretendida obligación debía ser cumplida.

De los instrumentos reseñados anteriormente que fueran acompañados a la demanda, emitidos con motivos de los servicios no se consignó ningún lugar de pago específico, indicándose como se señaló el lugar a donde entregar la facturación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo este el domicilio de la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco obra en autos contrato alguno por las prestaciones que dan cuentas las facturas reclamadas; y las mismas no contienen término alguno sobre donde se considerará el pago efectuado, cuestión que coincide en su tratamiento con la del juez exhortante en la resolución de la inhibitoria, que hizo uso de la interpretación del art. 874 del CCyCN como principio para establecer que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al momento del nacimiento de la obligación, lo que atribuye la competencia al tribunal nacional en lo comercial.

Criterio que como ya se indicó se ve reforzado, ante la ausencia en autos de contrato alguno por las prestaciones que dan cuentas las facturas reclamadas; y las mismas no contienen término alguno sobre donde se considerará el pago efectuado.

Siendo resultado de tales observaciones que los elementos aportados al juicio no conducen claramente al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), pues, como se dijo, no hay convención entre las partes lo cual abre un abanico de posibilidades atinentes al lugar de pago cuya interpretación de la norma sustantiva conlleva a tener al domicilio del deudor como preponderante para establecer la competencia territorial.

Cabe repetir, que en tal sentido, que en el supuesto de que la designación del lugar de cumplimiento no surja expresamente sino implícitamente de la convención la aplicación debe ser restrictiva, pues debe hacerse mérito del lugar de pago convenido tácitamente siempre y cuando resulte en forma clara, que no deje margen a dudas (Highton, Elena I. Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y

imizado por AymurAI

jurisprudencial", tomo 1, página 250 a 259, ed. Hammurabi, Bs. As., 2004; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As., tomo 1, páginas 56 a 59, editorial Astrea, Bs. As., 1993).

Ha sostenido la jurisprudencia que en casos como el presente "La regla del lugar de cumplimiento de contrato se ve desplazada por la del lugar del domicilio (forum domicilii) de la demandada; ello así, atento que una solución diferente deja un margen de dudas que parecería violentar las garantías procesales del ordenamiento jurídico (conf. crit. Causa nro.16.790/03.- Fecha: 30/08/2007, CNCiv. Y COMFed. - Sala 3.,Compañia Administradora del <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ Proceso de Ejecución.-: elDial.com - AF38F6).

Tales criterios son los que plasmó el juez exhortante en la resolución de la inhibitoria y que fueron aceptados por la juez aquo en la resolución cuestionada, que entendemos se aplicaron acertadamente conforme los fundamentos expuestos y que a su vez tiene dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal en esta Alzada (ID 2397509).

Descartándose la aplicación del criterio que sostiene la apelante en base a fallos que cita de la CSJN que se tratan de cuestiones diferentes pues se enmarcan en recursos contenciosos administrativos y donde la Corte señaló la falta de cumplimiento al procedimiento reglado de la inhibitoria.

También corresponde señalar, que la presente posición sigue precedentes ya resueltos por SI 61/2026 donde se planteó similar cuestión donde se dijo que se

Documento anonimizado por AymurAI

descartaba "…la aplicación del criterio que sostiene la apelante en base a un fallo del STJ Sent. N° 105/24, en autos: " <PER_2> Y OTROS c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4> . DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ MEDIDA CAUTELAR" que resultaba un conflicto de competencia entre el fuero de excepción federal y provincial en el marco de una medida que involucraba la calidad de consumidores; y no como en el caso, de aplicación territorial y del fuero comercial"..

En dicho marco resulta superfluo expedirse sobre el resto de los agravios, pues no tienen incidencia en la decisión de la apelación, máxime cuando la parte ingresa cuestiones que implican un estudio distinto de la demanda base, intentando se ingrese al estudio del intercambio de correos electrónicos, o la forma de instrumentar el pago (por cheques o transferencia, etc) que confunde con el lugar tratándose de cuestiones diferentes, y debieron proponerse en forma al juez de primera instancia para el supuesto en que incurre al traer prueba a esta instancia, de cuestiones que resultan inadmisibles como la prueba documental adjunta a los agravios en un recurso concedido en relación, lo que así se decide.

Por los fundamentos expuestos corresponde el rechazo de los agravios expuestos por la actora y confirmar la providencia de fecha 09/3/2026 que acepta la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaria N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en los presentes.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido y las pautas

imizado por AymurAI

establecidas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine).

Por todo ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora (ID 2262826) y confirmar la providencia de fecha 09/3/2026 que acepta la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaria N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en los presentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_3> y <PER_4> , en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y a los letrados de la parte actora, Dres. <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a siete (7) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTARDA BAJO EL N° 480 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI